



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00093-00

La acción ejecutiva laboral, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra MAKYFOOD S.A.S, se devuelva a la ejecutante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al ejecutado en la dirección electrónica dispuesta por para efectos de notificación judicial. Lo anterior porque aunque se presenta con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, la misma es improcedente por cuanto la parte ejecutante desconoce si el ejecutado tiene o no cuentas bancarias, lo cual conlleva la imposibilidad de realizar la previa denuncia de los bienes propiedad del ejecutado bajo la gravedad del juramento, conforme a lo previsto en el art. 101 del C. P. T.
2. Indicar en el hecho segundo (2°) de la demanda los trabajadores a los cuales se refiere, pues pese a indicar que estos corresponden a los *“mencionados en el literal a) de la pretensión número uno”* en esta última se omite informar quienes son.
3. Aclarar en los hechos y pretensiones los períodos de los aportes que se reclaman, puesto que se hace referencia a aquellos comprendidos entre los periodos 2020-06 y 2020-19; advirtiéndole que deberán guardar coherencia con la liquidación de aportes y el requerimiento enviado a la sociedad demandada.
4. Explicar la diferencia entre las pretensiones B y C de la demanda, pues ambas hacen alusión a los intereses moratorios con el mismo fundamento normativo.
5. Determinar el valor de los intereses por los cuales solicita se libre

mandamiento, los cuales deberán guardar coherencia con el requerimiento previo efectuado a la ejecutada.

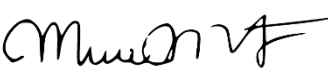
6. Allegar el título ejecutivo contentivo de los intereses moratorios que se reclaman, toda vez que los mismos no se encuentran incorporados en la liquidación anexa al escrito de demanda, que fue remitida a la sociedad ejecutada.
7. Aportar la constancia de envío del requerimiento efectuado a la sociedad demandada en el que se encuentren incorporados los intereses moratorios por los cuales se solicita librar mandamiento de pago.
8. Realizar una estimación razonada de la cuantía, acorde a lo pretendido (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.), y con base en ello indicar la clase de proceso que pretende adelantar; con el deber de adecuar el poder y la demanda en tal sentido.
9. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con un término de expedición no superior a un mes.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria